

Al Despacho de la señora Juez, la parte demanda presenta. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la Secretaria, para que rinda informe respecto de las piezas procesales que no obran en el expediente, tales como, oficio No. 2860 y No. 2002 procedentes del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y auto de calenda 19 de noviembre de 2009, proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señala el inciso 1° del artículo 285 del CGP., que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así mismo, el inciso 2° del artículo 285 del GGP, reza:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

(Lo subrayado es por el Despacho)

Sin embargo, de la norma en cita se tiene que dentro del término de ejecutoria, el legislador da la facultad de que se aclaren en auto complementario los conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que éstos estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

No obstante lo anterior, se encuentra que la sentencia adiada el 07 de marzo de 2019, que milita a folio 103 del expediente, se encuentra debidamente ejecutoriada desde 12 de marzo de 2019. Por tanto, tenga en cuenta el memorialista que su petición no cumple a cabalidad con las exigencias de la normatividad antes citada, como quiera que la sentencia quedó en firme antes de la petición incoada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud dirigida a realizar aclaración de la providencia emitida en AUDIENCIA el día 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el JUZGADO 23 CIVIL DE L CIRCUITO DE BOGOTA, remite respuesta oficio No.1206 del 27 de julio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario la respuesta **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, donde informa que el proceso para el cual va encaminada su solicitud cursa actualmente en el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, ingresa el proceso al Despacho con petición de aclaración auto anterior. Bogotá, agosto 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, por un error involuntario de digitación, el Despacho mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.025** del expediente digital, en el numeral **PRIMERO** se ordena tener en cuenta la respuesta de Fiscalía 106 Seccional Inv. Jud-Intervención Tardía /Dirección Seccional de Bogotá, donde aporta copia del proceso radicado con el No. 10016000015201508623, documental que no corresponde a la realidad procesal.

Por lo que en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades que invaliden la actuación surtida, se dejará sin valor y efecto el numeral **PRIMERO** del auto (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.025** del expediente digital.

Cabe acotar que jurisprudencialmente se tiene sabido, que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales, no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral **PRIMERO** del auto (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.025** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial del acreedor hipotecario allega poder e informa la iniciación de un proceso en contra del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial del acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N° **899.999.284-4**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, se encuentra notificado en legal forma, quien manifestó que inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MAYOR CUANTÍA**, correspondiéndole al **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**, en contra del señor **GÓMEZ RAMÍREZ ALFREDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19349488**, bajo el radicado N° **25290310300120200025800** y se libró mandamiento de pago el día 09 de marzo del 2021, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 157-37860**.

CUARTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales, que por reparto corresponda, con amplia facultad para designar secuestro y señalar los honorarios que legalmente corresponda.

QUINTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el señor Sergio Daniel Urrea R. solicita el expediente virtual del proceso referencia con fines académicos. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 5 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, y conforme a lo normado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con el numeral 5 del artículo 123 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Niéguese la remisión del expediente de la referencia, toda vez que una vez revisado el plenario el Despacho avizora que la Litis no se encuentra trabada y/o conformada, por tanto, tiene reserva.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase por secretaria el enlace de acceso al expediente digital No. **110014003009-2022-00142-00**, impetrado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, en contra de **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.331.390**, para los fines académicos **previa acreditación de su calidad de abogado y antropólogo de la Universidad de Rosario.**

TERCERO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.


JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal a) del numeral PRIMERO de la providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.013** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“a) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: Por las suma de **\$10.121.096,00 M/cte**, correspondiente a veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 03 de agosto de 2022.”

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022.**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00911-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**
Accionado: **NUEVA EPS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, identificado con la C.C. 23.322.343 quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que solicitó a la **NUEVA EPS**, el pago de las incapacidades que se le adeudan desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2019 sin que hasta la fecha haya sido posible dicho pago.

Adicionalmente, señala que a través de oficio del 19 de julio del año en curso recibió respuesta de la accionada, donde le manifiestan, que no tiene derecho a ese reconocimiento económico. No obstante, no le dan las respectivas explicaciones, por lo que solicita un pronunciamiento al respecto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se tuvo por vinculadas a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES**. Luego, a causa de la respuesta ofrecida por **COLPENSIONES**, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, se vinculó a **EPS COOMEVA** y se ordenó oficiar al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, para que rindiera el informe correspondiente.

2.- **NUEVA EPS**, informa que procedió a dar traslado de las pretensiones de esta acción de tutela, al área técnica correspondiente para que realizaran el estudio del caso y gestionaran lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la accionante. Así mismo señaló, que una vez se tuviera información, se allegaría documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

Pues bien, a través de memorial que denominó alcance a la contestación de tutela, radicado el 16 de septiembre de 2022 visto a PDF 01.016, la accionada reiteró el concepto técnico de la dirección de prestaciones económica, mismo que fue presentado en anterior acción de tutela, que promovió la accionante contra el aquí accionado, y que conoció, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

El concepto, al que se hace referencia, está adjunto al escrito de alcance de respuesta ya referenciado, y que obra en el expediente.

3.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, manifiesta que las pretensiones señaladas por parte de la señora Rosalba Merchán de Albarracín están encaminadas a que la Nueva ESP, realice el trámite administrativo y genere el pago de las incapacidades, por lo que no tiene ninguna injerencia, al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

4.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aduce que, si bien el accionante peticiona el pago de una serie de incapacidades médicas, actualmente no evidencia petición, queja o reclamo ni la documentación idónea que permita su estudio, motivo por el cual no puede resolver sobre dicha prestación en la medida en que no obra si quiera en el expediente administrativo soportes de la obligación que permitan establecer los aspectos relevantes para su estudio tales como continuidad y extremos temporales, por consiguiente las mismas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de Colpensiones.

Aunado a lo anterior, señala que la EPS COOMEVA radicó en sus oficinas, concepto de rehabilitación favorable el 31 de agosto de 2016, motivo por el cual en principio sería procedente el reconocimiento y pago de incapacidades, sin embargo, no hubo solicitud formal de pago de incapacidades.

Advierte al Despacho, que a la accionante se le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución SUB 97723 del 26 de abril de 2019 a partir de mayo de 2019, motivo por el cual no se evidencia que exista vulneración al mínimo vital.

Resalta, además, que los periodos reclamados por la señora ROSALBA MERCHAN ALBARRACIN ya fueron debatidos anteriormente en otra acción de tutela con radicado No. 11001310500320210005400 de conocimiento del Juzgado tercero laboral del Circuito de Bogotá, quien, en fallo del 29 de febrero de 2021, declaró improcedente la acción de tutela.

En suma, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, dada la existencia de la cosa juzgada.

5.- JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO en respuesta a la vinculación realizada dentro de la acción de tutela de la referencia, remitió vínculo de la acción de tutela 11001310500320210005400 promovida por la señora ROSALVA MERCHAN DE ALBARRACIN contra NUEVA EPS.

6.- COOEMVA EPS indicó que la señora ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN, NO estuvo afiliada a COOMEVA EPS, situación que evidencia a través del soporte de registro de compensados y en el certificado del ADRES, los cuales adjunta al presente escrito, encontrándose que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A. desde el 01/08/2008.

Advierte que las incapacidades médicas relacionadas por la accionante y de la cual se pretende el pago por medio de la presente tutela, no fueron emitidas por Coomeva EPS en operación; puesto que la señora ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN, manifiesta en su mismo escrito y aporta certificado de la incapacidad generada por la NUEVA EPS S.A, a folio 2 al 4, quien sería la competente para reconocer y pagar las incapacidades medicas objeto de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los hechos narrados por las partes dentro de esta acción constitucional, y conforme al material probatorio recaudado, le corresponde al Despacho determinar si en este caso, se ha configurado una eventual temeridad ante la identidad de tutelas que ha promovido la accionante.

V CONSIDERACIONES

MÍNIMO VITAL

En sentencia T-199 de 2016 Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha concebido la Corte Constitucional el derecho al mínimo vital como

“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

ACCION DE TUTELA TEMERARIA

El artículo 38 del Decreto 2592 de 1991, señala que el que, “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-001/16 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB dijo que:

“(...) La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (...)”

Luego, al respecto de un caso similar al aquí objeto de juzgamiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-327/93 Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, manifestó lo siguiente:

“(...) Para resolver los negocios de la referencia, debe proceder la Corte a negar las pretensiones de las demandas, en razón de que en el presente caso se dan los supuestos de hecho a que se refiere el artículo 38 del Decreto-ley 2591, de 1991 tal como se pudo establecer durante el análisis de los expedientes respectivos. Como se ha visto, se intentaron temerariamente por la petente, dos acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos, e inclusive, en las mismas pruebas, contrariando así la prohibición del art. 38 del decreto 2591 de 1991, lo cual se resuelve, por ministerio de la ley, en una decisión desfavorable, sin que haya lugar al examen formal de la causa petendi (...)”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe, pues hay que tener en cuenta aspectos que en sentencia T – 069 de 2015 Magistrada Ponente Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ señaló así

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de ‘improcedencia’ de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)”.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha reconocido el pago de incapacidades comprendidas entre el periodo, del 25 de septiembre de 2017 hasta el 05 de abril de 2019.

En respuesta ofrecida al interior de esta acción de tutela, la vinculada COLPENSIONES, manifestó que los periodos reclamados por la accionante en esta acción de tutela, ya habían sido objeto de debate anteriormente en otra acción de tutela de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien, a través de fallo del 29 de febrero de 2021, declaró improcedente la acción de tutela.

Pues bien, el Despacho una vez advertido de la situación anteriormente descrita, ordenó oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, a fin de que se pronunciara respecto de las manifestaciones hechas por COLPENSIONES, frente a lo cual remitió el enlace del proceso de tutela 054-2021.

Como consecuencia de la revisión del proceso remitido por la autoridad requerida, este Estrado Judicial pudo determinar que dentro del radicado 054-2021, la ciudadana ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS S.A. Y COLPENSIONES, con el propósito de que le pagaran las incapacidades a partir del 28/09/2017 y con intervalos hasta el 5/04/2019.

Dicha actuación terminó con fallo de primera instancia, donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por falta de acreditación de un perjuicio irremediable, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

Luego entonces, del escrito de tutela presentado por la ciudadana accionante dentro del presente trámite, tenemos que promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, con el objeto de que le reconociera el pago de las incapacidades no pagadas y generadas en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2017 y 05 de abril de 2019.

En coherencia con lo ya expuesto dentro del transcurrir procesal de esta actuación preferente, el Despacho arriba a la conclusión, de que en la presente acción que acá se adelanta, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, pues cierto es, que esta acción, al igual que la adelantada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, fue promovida por la ciudadana ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN en contra de la NUEVA EPS S.A y para el reconocimiento de las incapacidades generadas en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2017 y 05 de abril de 2019.

Al respecto el artículo 303 del CGP, norma esta que regula la institución de la Cosa Juzgada, enseña que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*. De ahí, que al haberse formulado esta acción de tutela, para el pago de la misma incapacidad que en el proceso anterior, y en contra de la misma accionada, resulta necesario admitir, que en el presente caso a operado la Cosa Juzgada Constitucional.

Ahora bien, a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se impone la resolución desfavorable del amparo solicitado, aunque sin lugar a sanción por temeridad, pues, lo cierto es que no siendo el accionante un profesional del derecho y al ser una persona de la tercera edad, es decir de 74 años, no puede establecerse con certeza, que tenía pleno conocimiento de que su actuar pudiera configurar mala fe o un abuso del derecho. No obstante, a fin de evitar un claro desgaste de la administración de justicia, se le exhortará para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las que legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por la ciudadana **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la aquí accionante, **ROSALBA MERCHAN DE ALBARRACIN**, para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00919-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, identificado con la C.C. ° 5.172.740, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 12 de julio de 2022, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de petición que le correspondió el radicado No. 202261201858042, solicitó la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo.

Señala además, que desde la dicha solicitud, a la fecha, aún no se le ha dado o notificado respuesta alguna, situación que lo perjudica para realizar trámites personales ante las autoridades de tránsito.

Solicita el accionante, que con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición, se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de declaratoria del silencio administrativo Positivo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informa que la Subsecretaria de Servicios a la ciudadanía emitió oficio SDC 202242107633011 mediante el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante. Que el mencionado oficio, fue enviado a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, es decir, a la dirección, Email: ronatemz25@gmail.com. por consiguiente, señala que nos encontramos frente a un hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, emitió oficio SDC 202242107633011 con el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 12 de julio del año en curso donde pide, que le sea declarado el silencio administrativo positivo a su favor.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó al despacho, que con ocasión de la presente acción, emitió oficio SDC 202242107633011 mediante el cual dio respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

accionante, que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica aportada por el actor en su escrito de tutela, es decir a la dirección electrónica, Email: ronatemz25@gmail.com.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que responde al pedimento del accionante, dado que le indica, las razones por las cuales no accede a declarar el silencio administrativo positivo sobre el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2021.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional, del derecho de petición.

Por el contrario, el despacho no se pronunciara sobre las observaciones presentadas por el actor frente a la respuesta entregada por la parte accionada, dado que estas, no van dirigidas a atacar la falta de requisitos formales de la respuesta al derecho de petición, en los términos en que lo ha reseñado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley 1755 de 2015, para tenerlo por satisfecho, si no, que en cambio, estas observaciones se dirigen a abrir un debate acerca de la procedencia o no del silencio administrativo deprecado, situación esta, que desborda la competencia de esta Juzgadora en sede de tutela.

Ahora bien, el actor cuenta con los mecanismos de defensa procesales que el sistema jurídico a puesto a disposición de los asociados, por lo que es allí, dentro de esos escenarios judiciales donde debe plantear el debate que acá pretende.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, identificado con la C.C. 5.172.740.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA**, identificada con C.C. 75.080.938
ACCIONADO: **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**
RADICADO: 2022 – 00965

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **ANDRES FELIPE FRANCO IDARRAGA** identificado con C.C. 75.080.938 quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 166 del 22 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHOW FABIÁN PAREJA MALDONADO**, quien actúa en causa propia en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor **CAMILO ANGARITA BARRIENTOS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la familia, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al mínimo vital y móvil, al derecho de asociación sindical establecidos en nuestra constitución política en los artículos 1, 5, 11, 13, 25, 39, 42, Y 53, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, presuntamente vulnerados con la negativa ajustar la nivelación salarial por pérdida de capacidad adquisitiva del (IPC) del salario del accionante.

SEGUNDO: La accionada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE TRABAJO y DANE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°166 del 22 de septiembre de 2022.